



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**  
**Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-010-2017-00225-00
<b>Demandante</b>	Neila Isabel Lora Reyes
<b>Demandado</b>	Colpensiones

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

**EMPIEZA EL TRASLADO:** veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

**VENCE TRASLADO:** veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
SECRETARIA

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid



Señores

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

RECIBIDO 23 ABR. 2018

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **NEYLA ISABEL LORA REYS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** 13001333301020170022500

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**MISAEAL FERNANDO MAURY OSORIO**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.922.000 de Arjona (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.924 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **NEYLA ISABEL LORA REYES**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

- 1 Es cierto.
- 2 Es cierto.
- 3 Es cierto
- 4 Es cierto
- 5 Es cierto
- 6 No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 7 No es cierto, toda vez que la demandante No es beneficiaria del régimen de transición tal y como consta en la parte motiva de la resolución GNR 309148 del 19/11/2013 por medio de la cual mi representada le concedió una pensión vitalicia de vejez, bajo los parámetros del artículo 33 de la ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 9 la ley 797 del 2003 y no como lo expresa la parte demandante en su petición, en atención a que establece condiciones pensionales más favorables para la demandante señora NEYLA ISABEL LORA REYES.
- 8 No es cierto, lo anterior en razón de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 9 Es cierto.
- 10 No es cierto, toda vez que mediante la resolución GNR 309148 del 19/11/2013 por medio de la cual mi representada le concedió una pensión vitalicia de vejez, bajo los parámetros del artículo 33 de la ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 9 la ley 797 del 2003 y los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994, la cual es mas

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

93



beneficiosa para la demandante al momento de concederle la prestación y no como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante.

- 11** No es cierto, lo anterior en razón de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 12** Es cierto
- 13** Es cierto
- 14** Es cierto
- 15** No es cierto, toda vez que la demandante No es beneficiaria del régimen de transición tal y como consta en la parte motiva de la resolución GNR 309148 del 19/11/2013 por medio de la cual mi representada le concedió una pensión vitalicia de vejez, bajo los parámetros del artículo 33 de la ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 9 la ley 797 del 2003 y no como lo expresa la parte demandante en su petición, en atención a que establece condiciones pensionales más favorables para la demandante señora NEYLA ISABEL LORA REYES.
- 16** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 17** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 18** Lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que me abstendré de pronunciarme al respecto.

### **A LAS PRETENSIONES**

- 1<sup>1</sup>** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2<sup>2</sup>** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 3** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 4** Me opongo a la pretensión señalada, teniendo en cuenta que mi defendida, para efectos de reconocer la prestación económica, tuvo en consideración todos los factores salariales devengados y los así dispuestos por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 9 la ley 797 del 2003 y los factores salariales establecidos en el

<sup>1</sup> Inciso primero  
<sup>2</sup> Inciso segundo

2

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

94



decreto 1158 de 1994 , para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y demás conceptos atinentes a la pensión de vejez.

5 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma

6 Niéguese, esta pretensión toda vez que la misma se desprende de la condena principal. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala de lo siguiente:

*"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*<sup>3</sup>

7 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que es de señalar que no procede dicha pretensión en atención a que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

**ARTICULO. 141. -Intereses de mora.** A partir del 1º de enero de 1994, en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales** de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)

8 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en los numeral anteriores, toda vez que la misma se desprende de la conde principal al ser accesoria.

9 Me opongo a la presente pretensiones, toda vez que se condena en costas a la parte vencida en juicio, en su defecto solicito se condene en costas a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *juris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

3

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez, estableciendo su ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el mismo, conforme la ley 33 de 1985, es de señalar lo siguiente:

### a) Ingreso base de liquidación en el régimen de transición

En cuanto a este elemento, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".*

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

*"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.*

*Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas*

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



*para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."*

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

De hecho, recientemente la Corte Constitucional afianzó su línea jurisprudencial, mediante la sentencia SU-395 de 2017, providencia que ha sido señalada por entidades como la Procuraduría General de la Nación, que señala en Circular Conjunta No. 021 de 2017, en la cual se solicita a las autoridades relacionadas en dicho comunicado, que acaten lo establecido por esta Corporación, de la cual se puede extraer lo siguiente:

*"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, **la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.***

*Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, **y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo.** Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones"<sup>4</sup>. (...)*

### **b) Factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación**

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es de señalar que para efectos de determinar los factores salariales a tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación, el Decreto 1045 de 1978, señalaba en su artículo 45 lo siguiente:

**"Artículo 45º.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-397 de fecha 22 de junio de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados)

96

J

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



h) La prima de servicios;

i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;

k) La prima de vacaciones;

l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente."**

Por otro lado, se encuentra el Decreto 1158 de 1994, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los **servidores públicos** incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados;" (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se observa lo siguiente:

De conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, la demandante pretende que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la ley 33 de 1985 y no los señalados en el artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, artículo 1 el cual aplicado tal como consta en resolución GNR 309148 del 19 de Noviembre del 2013, al considerar que los primeros son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación. Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación pensional conforme lo pretende el interesado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que de conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, pretende que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la ley 33 de 1985 y no los señalados en el en la ley 797 de 2003 y en el Decreto 1158 de 1994, artículo 1, al considerar que los primeros son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación.

Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

#### **II. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.<sup>5</sup>

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

#### **III. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

<sup>5</sup> "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

99



### **IV. PRESCRIPCIÓN**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 448 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término prescriptivo de las mesadas causadas es de 3 años, que se puede interrumpir por un término igual.
2. Así pues, la demandante no interrumpió dicho término, por lo que existen mesadas ya prescritas.

### **PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### **PRUEBAS**

#### **A) DOCUMENTALES**

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
  1. GRF-ATT-RP-2013\_8980763.
  2. GRF-ATT-RP-2013\_9363077.
  3. GRF-ATT-RP-2015\_12014904.
  4. GRF-ATT-RP-2016\_3797707.
  5. GRF-ATT-RP-2016\_3797707.
  6. GRP-DDI-PB-2017\_4169600.
2. Historia laboral de la demandante, en 05 folios útiles y escritos
3. Certificado de vigencia de cédula, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 23 de Abril de 2018.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

8

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

100



### NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro,  
Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.  
A los correos electrónicos: Misael.maury14@gmail.com – 3004937500

Cordial saludo,

**MISAEI FERNANDO MAURY OSORIO**  
C.C. No. 1.044.922.000 Arjona Bolivar  
T.P. No. 267.924 del C.S de la J.  
Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

9



101

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2018**  
**ACTUALIZADO A: 05 marzo 2018**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	23/09/1954
Número de Documento:	22427794	Fecha Afiliación:	01/07/2009
Nombre:	NEYLA ISABEL LORA REYES	Correo Electrónico:	doctoralora@hotmail.com
Dirección:	CLLE 33 # 74B-267	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
806005353	IDERBOL	01/07/2009	31/03/2010	\$972.000	38,57	0,00	0,00	38,57
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/04/2010	31/03/2011	\$992.000	51,43	0,00	0,00	51,43
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/04/2011	30/04/2011	\$1.118.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/05/2011	31/01/2012	\$1.023.000	38,57	0,00	0,00	38,57
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/03/2012	31/03/2012	\$1.023.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/05/2012	31/05/2012	\$1.361.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/06/2012	31/07/2012	\$1.075.000	8,57	0,00	0,00	8,57
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/10/2012	30/11/2012	\$1.075.000	8,57	0,00	0,00	8,57
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/01/2013	30/04/2013	\$1.075.000	17,14	0,00	0,00	17,14
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/05/2013	31/05/2013	\$1.259.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/06/2013	31/10/2013	\$1.112.000	21,43	0,00	0,00	21,43
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/11/2013	30/11/2013	\$1.657.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/12/2013	31/01/2014	\$1.112.000	8,57	0,00	0,00	8,57
806005353	INSTITUTO DEPARTAMEN	01/02/2014	28/02/2014	\$39.000	0,14	0,00	0,00	0,14
<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>214,43</b>
<b>[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):</b>								<b>0,00</b>

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
<b>[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:</b>								

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
<b>[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:</b>		

<b>[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )</b>	<b>214,43</b>
--	---------------

ro

**C 22427794 NEYLA ISABEL LORA REYES**

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
806005353	IDERBOL	SI	200907	10/08/2009	89P2A005124932	\$ 972.000	\$ 155.490	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	200908	08/09/2009	89P2A005398090	\$ 972.000	\$ 155.490	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	200909	16/10/2009	89P2A005531747	\$ 972.000	\$ 155.472	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	200910	06/11/2009	89P2A005831794	\$ 972.000	\$ 155.490	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	200911	07/12/2009	89P2A006094993	\$ 972.000	\$ 155.490	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	200912	13/01/2010	89P2A006397547	\$ 972.000	\$ 159.497	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	201001	08/02/2010	89P2A006766919	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	201002	08/03/2010	89P2A007378655	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	201003	07/04/2010	89P2A007913816	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	201004	06/05/2010	89P2E008485627	\$ 992.000	\$ 158.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	201005	09/06/2010	89P2A008869498	\$ 992.000	\$ 158.688	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	201006	07/07/2010	89P2A009438470	\$ 992.000	\$ 158.688	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	201007	05/08/2010	89P2A009990955	\$ 992.000	\$ 158.688	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	201008	07/09/2010	89P2C010601078	\$ 992.000	\$ 158.688	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	201009	07/10/2010	89P2G011137045	\$ 992.000	\$ 158.688	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	IDERBOL	SI	201010	09/11/2010	89P2A011752512	\$ 992.000	\$ 158.688	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201011	03/12/2010	86P2A002414976	\$ 992.000	\$ 158.688	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201012	12/01/2011	86P2A002505552	\$ 992.000	\$ 158.688	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201101	04/02/2011	86P2A002562374	\$ 992.000	\$ 158.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201102	08/03/2011	86P2A002640909	\$ 992.000	\$ 158.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201103	08/04/2011	86P2A002715786	\$ 992.000	\$ 158.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201104	09/05/2011	86P2A002786707	\$ 1.118.000	\$ 178.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201105	07/06/2011	86P2A002851695	\$ 1.023.000	\$ 163.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201106	06/07/2011	86P2A002917390	\$ 1.023.000	\$ 163.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201107	11/08/2011	86P2A003013449	\$ 1.023.000	\$ 163.712	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201108	05/09/2011	86P2A003060420	\$ 1.023.000	\$ 163.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201109	03/10/2011	86P2A003118087	\$ 1.023.000	\$ 163.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 22427794 NEYLA ISABEL LORA REYES

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201110	08/11/2011	86P2A003220349	\$ 1.023.000	\$ 163.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201111	05/12/2011	86P2A003285047	\$ 1.023.000	\$ 163.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201112	06/01/2012	86P2A003373057	\$ 1.023.000	\$ 163.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201201	08/02/2012	86P2A003445998	\$ 1.023.000	\$ 163.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201202	07/03/2012	86P2A003521451	\$ 1.023.000	\$ 163.700	\$ 163.700	30	0		Ciclo Doble
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201203	02/04/2012	86P2A003576246	\$ 1.023.000	\$ 163.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201204	07/05/2012	86P2A003658799	\$ 1.023.000	\$ 163.700	\$ 163.700	30	0		Ciclo Doble
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201205	05/06/2012	86P2A003739760	\$ 1.360.767	\$ 217.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201206	06/07/2012	86P2B003830390	\$ 1.074.557	\$ 171.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201207	06/08/2012	86P2A003903366	\$ 1.074.557	\$ 171.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201208	06/09/2012	86P2A004011764	\$ 1.075.000	\$ 172.000	\$ 172.000	30	0		Ciclo Doble
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201209	05/10/2012	86P2A004068390	\$ 1.075.000	\$ 172.000	\$ 172.000	30	0		Ciclo Doble
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201210	07/11/2012	86P2A004161382	\$ 1.075.000	\$ 172.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y R	SI	201211	05/12/2012	86P20004245072	\$ 1.075.000	\$ 172.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201212	08/01/2013	86C20001901239	\$ 1.075.000	\$ 172.000	\$ 172.000	30	0		Ciclo Doble
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201301	07/02/2013	86C20002493431	\$ 1.075.000	\$ 172.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201302	05/03/2013	86C20002962582	\$ 1.075.000	\$ 172.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201303	08/04/2013	86C20003629777	\$ 1.075.000	\$ 171.995	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201304	07/05/2013	86C20004161876	\$ 1.075.000	\$ 171.993	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201305	05/06/2013	86C20004633299	\$ 1.259.000	\$ 201.381	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201306	05/07/2013	86C20005262620	\$ 1.112.000	\$ 177.901	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201307	05/08/2013	86C20005816923	\$ 1.112.000	\$ 177.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201308	06/09/2013	86C20006481341	\$ 1.112.000	\$ 177.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201309	08/10/2013	86C20007134097	\$ 1.112.000	\$ 177.906	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201310	05/11/2013	86C20007545385	\$ 1.112.000	\$ 177.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201311	05/12/2013	86C20008257218	\$ 1.657.000	\$ 265.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201312	08/01/2014	86C20008881301	\$ 1.112.000	\$ 177.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201401	06/02/2014	86C20009453911	\$ 1.112.000	\$ 177.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
806005353	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RE	SI	201402	07/03/2014	86C20010134370	\$ 39.000	\$ 6.200	\$ 0	P	1	1	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 22427794 NEYLA ISABEL LORA REYES

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.

Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.

Correo electrónico: [colpensiones@defensorialg.com.co](mailto:colpensiones@defensorialg.com.co)

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**

106

Código de verificación

61110231528



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	22.427.794
Fecha de Expedición:	17 DE ENERO DE 1976
Lugar de Expedición:	BARRANQUILLA - ATLANTICO
A nombre de:	NEYLA ISABEL LORA REYES
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 23 de Mayo de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 23 de abril de 2018

**EDISON QUIÑONES SILVA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (61110231528) en la pagina web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

15

107

Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL N.º 2018 - 560797  
RADICADO: 13001333301020170022500  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEYLA ISABEL LORA REYES  
CÉDULA: 22427794  
DEMANDADO: Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogota; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

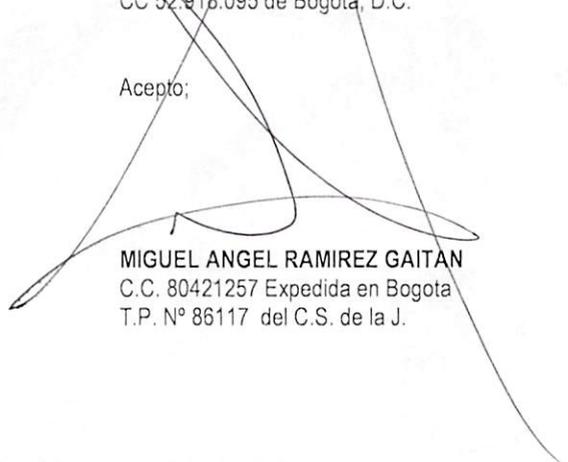
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

  
EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN  
Directora de Procesos Judiciales  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto;

  
MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN  
C.C. 80421257 Expedida en Bogota  
T.P. N.º 86117 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

VIGILADO

15

Ven por tu futuro

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita **ADRIANA CUELLAR ARANGO** Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

**RODRIGUEZ BALLEEN EDNA PATRICIA**

Identificado con **C.C. 52918095**

y Tarjeta Profesional No. **191703 C S J C S J**  
y declaró que la firma y huella que aparecen  
en el presente documento son suyas y el  
contenido del mismo es cierto.



NEZ

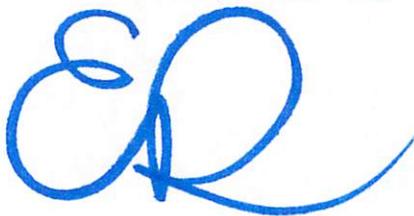
www.notariaenlinea.com

Cod.: OT4AK6TABTAD15UL

Fecha: 06/03/2018 08:24:23 a.m.

Autorizó el reconocimiento

**ADRIANA CUELLAR ARANGO**  
Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.



**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ SALLEN, identificada con cédula de ciudadanía N°32918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veintidós (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 150, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, en las siguientes fechas:

- o Desde el veintidós (20) de enero hasta el diecinueve (19) de abril de 2016.
- o Desde el veintidós (20) de abril hasta el diecinueve (19) de julio de 2016.
- o Desde el veintidós (20) de julio hasta el diecinueve (19) de octubre de 2016.
- o Desde el veintidós (20) de octubre hasta el treinta (30) de noviembre de 2016.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 150, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintidós (20) de septiembre de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la extracción de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 150, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

**Funciones específicas:**

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionan con el Régimen de Prima Media, y exponer los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

108

3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o bene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el cumplimiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento dicho previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijudicial y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciben a través de los distintos canales de atención.
15. Destinar y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

**Funciones Generales:**

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrata con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrata con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponden a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las contestaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos íntimos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y provisión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Promover el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal respecto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Los demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, los establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintidós (27) de septiembre de 2017.

MARÍA LUZ MARTÍNEZ GIL  
 Directora de Gestión del Talento Humano  
 Presidencia de la Empresa  
 Bogotá, Colombia  
 TPI: 1079

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

17

109

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:42:30

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:42:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes: 1. Administrar y ejercer la representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa. 3. Desembolsar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlos y rendir los informes que le sean solicitados. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES. 5. Solicitar a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, como también los proyectos de adición e inasistidos presupuestales con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias que sobre la materia. 6. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES y sus modificaciones. 7. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional la estructura y planta de personal de COLPENSIONES. 8. Adoptar las medidas para la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias de la Junta Directiva. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva las operaciones de crédito de la empresa de conformidad con las normas legales vigentes. 10. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Buen Gobierno Corporativo y el Código de Ética así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de la entidad. 11. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos que la representación legal oblige, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 12. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados financieros. 13. Distribuir el personal de acuerdo con la estructura de la entidad y las necesidades del servicio. 14. Nombrar, posesionar y remover a los empleados públicos de COLPENSIONES. 15. Dirigir los procesos de selección de personal para el ingreso de los servidores públicos a la Empresa de conformidad con las políticas institucionales establecidas. 16. Suscribir y poner por terminado los contratos de trabajo de conformidad con la legislación vigente. 17. Dirigir, vigilar y controlar la ejecución de las funciones propias de la empresa y de su personal. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Gerencias Departamentales, dentro de las cuales puede autorizar la del Distrito Capital, Sucursales, Oficinas y Puntos de Atención que operen en esas Gerencias y la constitución de corresponsales en todo el país. 19. Crear o suprimir grupos internos de trabajo cuando las circunstancias y necesidades del servicio lo ameriten. 20. Expedir el manual de funciones y competencias laborales de los servidores públicos de la Empresa. 21. Rendir los informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les debe reportar información. 22. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional. 23. Dirigir las políticas de comunicaciones de la empresa. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de COLPENSIONES que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Expedir los actos administrativos que requiera la administración interna de COLPENSIONES. 26. Presentar para aprobación de la Junta Directiva, el manual de contratación de COLPENSIONES con sujeción a lo previsto en la Ley. 27. Suscribir los contratos de COLPENSIONES y delegar, total o parcialmente la competencia para celebrarlos, de conformidad con las normas legales vigentes. 28. Impartir directrices para la elaboración e implementación del Manual de Riesgo Operativo y someterlo a aprobación de la Junta Directiva. 29. Desempeñar las gestiones y funciones asignadas por las normas legales y reglamentarias, relacionadas con la administración del riesgo operativo. 30. Dirigir las acciones encaminadas a la prevención y atención de los riesgos de mercado. 31. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 32. Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de la Empresa, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación. 33. Presentar y recomendar a la Junta Directiva para su aprobación u objeción los candidatos a ocupar empleos del Nivel Directivo de COLPENSIONES que sean candidatos de la Empresa o seleccionados a través de procesos de selección externa. 34. Recomendar a la Junta Directiva la asignación de casiones o subrogaciones con entidades públicas. 35. Las demás que le sean asignadas por disposiciones legales. (Acuerdo 9 del 22/12/2011).

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o del art.11.2.1.4.57 del decreto 2595 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.10, de la Resolución 1765 del 08 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación de salud.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación de Salud. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación de Salud de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación de Salud administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su conexión en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación de Salud administrada por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprocom, mantendrán su conexión, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 3. Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprocom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, está a cargo del Presidente quien será su representante legal, designado por la Junta Directiva. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, y en forma subsidiaria, por los Vicepresidentes de Financiamiento e Inversiones y por el Administrativo. FUNCIONES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Consultador: (57) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.supersfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Consultador: (57) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.supersfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:42:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mauricio Olivera Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 05/09/2013	CC - 79481221	Presidente
Mario Rodríguez Narveaz Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 98397815	Suplente del Presidente
Jesús Guillermo Mejía Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 20/12/2012	CC - 71583243	Suplente del Presidente

IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Consultador: (57) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.supersfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



18



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 136 de 2017**

**( 06 MAR. 2017 )**

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—  
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (párrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradoras o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de "delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones".

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

110

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)".

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**06 MAR. 2017**

**M MAURICIO OLVERA GONZÁLEZ**  
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Galán  
Revisó: Juanita Osán Vélez

WORLD LEGAL CORPORATION  
Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

SEÑOR

Juez 10 Administrativo Circuito Cartagena

E.S.D.

Referencia. ASUNTO: *Sustitución Poder*  
RADICADO: *2017-225*  
PROCESO: *Accion Ny R. del Pcho*  
DEMANDANTE: *Neyla Isabel Lora Reyes*  
CEDULA: *22427294*  
DEMANDADO: *Colpensiones*

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Misael Fernando Mery Osorio identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1.044.922.000 de Arjona y T.P. No 267924 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN  
C.C. No 80.421.257 de Bogotá  
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

cc. 1044922000  
T.P. 267924

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



10 1 ENE. 2018

Ante este juzgado, compareció \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
mayor de edad con C.C. \_\_\_\_\_

y T.P. \_\_\_\_\_

para manifestar que el contenido y

firma del documento que exhibe son suyos

Quien atiende la diligencia



Handwritten notes at the bottom of the page.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid



1 de junio de 2018

Señores

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE: NEYLA ISABEL LORA REYES**

**RADICADO: 13001333301020170022500**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

**ASUNTO: ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA  
DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE  
COLPENSIONES**

**MISAEAL FERNANDO MAURY OSORIO** abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado(a) sustituto(a) de COLPENSIONES, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de hacer entrega de la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en la cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez.

Atentamente,

**MISAEAL FERNANDO MAURY OSORIO**

C.C.1.044.922.000 De Arjona

T.P. N.º 267.924 del C.S.J.

114

 <b>Colpensiones</b> <small>VEN EN TU FUTURO ya.</small>	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

**CERTIFICACIÓN NO. 173572018**

**El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

**CERTIFICA**

Que tal y como consta en el Acta No. 102-2018 del 31 de mayo de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **NEYLA ISABEL LORA REYES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **22427794**, quien pretende la reliquidación de la prestación conforme lo establece la Ley 33 de 1985, del mismo modo solicita se efectué dicha reliquidación desde el 13 de febrero de 2013, fecha según la cual el demandante se retiró del servicio, aplicando una tasa de remplazo del 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, indexación de las sumas, intereses de mora costas y gastos del proceso, dicho órgano decidió de manera unánime.

**NO proponer fórmula conciliatoria en consideración a lo siguiente:**

Revisado el expediente administrativo de la demandante, se observa que en la Resolución GNR 309148 del 19 de noviembre de 2013, esta administradora, efectuó el estudio de la pensión, con base en la Ley 33 de 1985, aplicando un IBL de \$1.067.429, calculado conforme los últimos 10 años de servicio y una tasa de remplazo del 75% lo que arrojó una mesada pensional de \$800.572, luego sería menor a la que fue reconocida por esta administradora, en los términos del Artículo 9 Ley 797 de 2003, la cual se le aplicó un IBL de \$1.067.144 calculado, conforme los últimos 10 años de servicio, y una tasa de remplazo del 76.59% lo cual arrojó una mesada pensional de \$817.326, como a continuación se detalla:

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Nombre	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Acceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	1.067.144.00	759.178.00	1	75.00	800.358.00	NO
1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1.067.144.00	759.178.00	1	76.59	817.326.00	SI
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal. Distr. Municip (No Cundinamarca) al 01	1.067.429.00	759.246.00	1	75.00	800.572.00	NO

Por lo tanto, en aplicación del principio de favorabilidad no es procedente acceder a la reliquidación solicitada.

Sin embargo y en gracia de discusión frente a la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta los factores salariales frente al último año de servicios se tiene que:

En el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub<sup>1</sup>, en la cual la corporación consideró que:

“(…)

*Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

<sup>1</sup> Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013<sup>1</sup> se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”. (Negrilla por fuera de texto).

16

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-2013<sup>2</sup>, a su vez aplicada en su integridad mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que *“En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección”* y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la *Ley 4ª de 1992*), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el

<sup>2</sup> Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

*“Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100”.*

*“Monto, según el diccionario de la lengua, significa ‘suma de varias partidas, monta’ y monta es ‘Suma de varias partidas’ (Diccionario de la Lengua ‘Española’, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396)”.*

*“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra ‘monto’ que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de septiembre de 2000. Rad.: 470-99. Resaltado de la Sala).*

El artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

117

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2011<sup>3</sup>, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la *ratio decidendi*, es de obligatorio acatamiento *erga omnes*, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300<sup>4</sup>, acepta y se acoge al precedente

<sup>3</sup> Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.  
*"(...) Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial.*

*Así, la Corte al referirse al tema del precedente judicial como fuente de derecho para las autoridades públicas de carácter judicial, ha hecho importantes aclaraciones en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial, especialmente del precedente constitucional, y la obligación de las autoridades en general y, de las administrativas en particular, de aplicar las leyes y normas de conformidad con la interpretación que de ellas hayan realizado las Altas Cortes, consideraciones que resultan relevantes para el presente estudio de constitucionalidad. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).*

<sup>4</sup> *En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.*

*En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.*

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

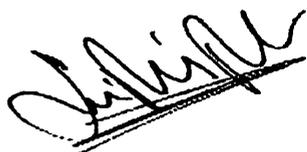
jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que *“el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.”*

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por el demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución; considerando además que al hacer parte de la junta directiva de esta entidad los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, quienes acatan y comparten el precedente de la Corte Constitucional, Colpensiones acoge el precedente de dicha corporación.

Como consecuencia la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibídem según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder a la solicitud incoada por la demandante.

Dada en Bogotá, el día 31 de mayo de 2018.



**JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO**  
Secretario Técnico de Comité de Conciliación y  
Defensa Judicial de Colpensiones

---

*hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no*